

Santiago, viernes diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

A fojas 1 comparece don Juan Pablo Jara, abogado y en representación de la empresa Sociedad Limchile S.A, ambos domiciliados para todos los efectos en Santa Elena N°1.333, comuna y ciudad de Santiago, quien deduce acción de impugnación en contra de la Dirección General de Educación de la Armada de Chile, por la dictación de la Resolución de Adjudicación N°10000/VI/33771, de fecha 20 de enero de 2021, en la licitación pública denominada “*Servicio de Aseo en las Dependencias del Edificio de la Dirección de Educación, El Centro de Idiomas y Centro de Educación a Distancia de la Dirección de Educación de la Armada*”, ID 627025-10-LE20.

Señala que la resolución impugnada causa agravio a la actora, toda vez que existen errores, tales como la incorporación errada de valores por parte de la adjudicada que han sido ignorados en la evaluación y además se han aplicado erradamente las fórmulas de cálculo para el criterio de evaluación “*Condiciones Laborales y de Remuneración*”, transgrediendo el principio de estricta sujeción a las bases.

Indica a modo de contexto, que la adjudicación inicialmente se dictó mediante Resolución 10000/VI/32891, de fecha 11 de enero de 2021, respecto de la cual la actora presentó un recurso de reposición administrativa, conforme a lo establecido en los artículos 53 y siguientes de la Ley N°19.880, con los mismos fundamentos de la presente acción de impugnación, el que obtuvo como respuesta la dictación de una nueva resolución de adjudicación correspondiente a la N°10000/VI/33771, que adjudica a la empresa Servicin Ltda., no considerando las alegaciones señaladas en el recurso.

En primer lugar, indica la actora que los oferentes deben acompañar a su oferta el Formulario T-6, el cual establecía que: “*el oferente declara que el nivel de remuneraciones más bajo de el o los trabajadores que prestaran servicios en “LA DIRECCION” en virtud del contrato, será en promedio superior al sueldo mínimo en a lo menos el monto y porcentaje que se informa a continuación*”. Que, la adjudicada declaró en su formulario un monto a pagar de \$326.500 (sueldo mínimo) a lo que se debe sumar la cantidad de \$103.500 correspondiente a un 32% por sobre el sueldo mínimo. Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que se declaró en el formulario que dicho monto correspondería a un 24%, lo que no es consistente con el monto declarado. Lo anterior, indica que toma relevancia para efectos de la evaluación de los

subcriterios de evaluación b1) Condiciones de Remuneración; y subcriterio b2) Condiciones Laborales.

Señala que, si se subsana el error cometido por la empresa Servicin Ltda. y se evalúa con los valores correctos, es decir con el monto correspondiente al porcentaje declarado en el formulario T-6, resultaría como justo y legítimo ganador la empresa demandante Limchile S.A., con un puntaje total de 3,61 versus 3,58 de la empresa Servicin Ltda., conforme a los cálculos que efectúa la actora en su libelo, respecto de todos los criterios de evaluación.

En segundo lugar, indica que la matriz de evaluación contiene inconsistencias graves y de manifiesto, toda vez que los puntajes asignados en todos los criterios de evaluación contienen en algunos ítems solo dos decimales, siendo aproximados los valores a dos decimales; y después el resultado final se expresa en siete decimales, lo que no se explica conforme a los principios de la lógica y las reglas aritmética, por lo que evidentemente existe error en este punto.

En este sentido, agrega que, si la entidad licitante hubiese efectuado una correcta aplicación de las fórmulas establecidas por las Bases y aun con los valores aportados erróneamente por la adjudicataria, debió ser adjudicada la actora y no la empresa Servicin Ltda. Lo anterior, ya que señala que todos los valores que tenían más de dos decimales en su resultado debieron ser aproximados debido a las reglas aritméticas que rigen la materia, considerando las fórmulas establecidas en las bases de licitación.

Agrega que, en la matriz de evaluación corregida por la entidad licitante, el resultado final debe ser aproximado resultando un empate en el puntaje final de la actora y de la adjudicada, quienes ambos obtendrían 3,58, siendo pertinente aplicar las bases en punto J que establece que para dirimir un empate, se tendrá como ganador al oferente que tenga mejor evaluación en el criterio “precio”, siendo la demandante Limchile S.A la que tuvo la mayor ponderación en dicho criterio, debiendo ser adjudicada. Indica que no se explica de manera lógica el por qué la Comisión Evaluadora contempló para el resultado final los valores con cifras de siete decimales, en circunstancias que para la evaluación de cada uno de los criterios de evaluación aplicó solo dos decimales.

Por lo anterior, solicita se sirva tener por interpuesta la acción de impugnación, acogerla en todas sus partes y en definitiva, dejar sin efecto la resolución mediante la cual se adjudica la licitación materia de autos a Servicin Ltda., ya que han existido errores tanto en la aplicación de las fórmulas establecidas en las Bases de Licitación en el criterio de “Condiciones Laborales

y de Remuneración”, como también en los datos aportados por la empresa adjudicada en el Formulario T-6, y se decreta como justo adjudicatario a la empresa demandante Limchile S.A.

A fojas 93 y 94, el Tribunal requirió informe de la entidad demandada.

A fojas 98, comparece doña Carolina Vásquez Rojas, Abogada Procurador Fiscal (S) del Consejo de Defensa del Estado, en representación de la entidad licitante demandada, quien evacua el informe requerido, solicitando el rechazo de la acción de impugnación, con costas.

Señala que, a la mencionada licitación se recibieron tres ofertas de las empresas Perazzo Services SpA, Servicin Ltda. y Limchile S.A y que los criterios de evaluación establecidos en las Bases correspondían a: a) Precio Ofertado (50%), Condiciones Laborales y Remuneraciones (20%), c) Inclusión con Enfoque de género (20%), d) Experiencia en el rubro (15%) y e) Cumplimiento de los plazos y forma de presentación de los antecedentes (5%).

Respecto a las alegaciones de la demandante, indica en primer lugar, respecto al error en la presentación del Formulario T6 “Condiciones de Empleo y Remuneración” en el que habría incurrido la empresa Servicin Ltda., si bien existe una inconsistencia en el porcentaje sobre el sueldo mínimo indicado en dicho formulario, en donde señala un 24% debiendo ser un 31,69%, dicho cálculo porcentual no es considerado en la fórmula aplicada establecida en la cláusula I punto b1) para la calificación de dicho criterio, sino que lo que se considera es el valor en pesos declarado que corresponde a \$103.500 sobre el sueldo mínimo.

Por otra parte, en relación al supuesto error en la aplicación de los cálculos utilizados para la calificación del criterio “Condiciones de Empleo y Remuneración”, efectivamente existió inicialmente un error en la fórmula aplicada para la calificación de dicho subcriterio, omitiéndose la multiplicación en el total de los puntajes obtenidos por cada oferente, error que inicialmente afectó a todos los oferentes. Sin embargo, posteriormente esto se corrigió en la Matriz de Decisión, subsanando lo anterior y aplicando los cálculos dispuestos en las Bases de Licitación, manteniéndose como adjudicatario a la empresa Servicin Ltda. con 3,5801 puntos por sobre el reclamante que obtuvo un puntaje de 3,5799.

Respecto a que no correspondería considerar resultados de las fórmulas aplicadas con más de dos decimales, señala que ello no es así, ya que las fórmulas, ponderaciones y cálculos fueron aplicados conforme a lo que se

establecía en las Bases de Licitación, ya que en ninguna parte se establece un número máximo de decimales a considerar en los resultados.

Por lo anterior, indica que no existió ningún empate como pretende convencer la actora, sino que, si se aplican las fórmulas, éstas arrojan sólo un oferente ganador.

Que el comportamiento de la Dirección de Educación de la Armada se ha ajustado totalmente a derecho, respetando los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes.

Por lo anterior, solicita tener por evacuado el informe y rechazar la acción de impugnación en todas sus partes, con expresa condena en costas.

A fojas 166 y 167 se recibe la causa a prueba.

A fojas 262 se tuvieron por acompañados los documentos ofrecidos por la parte demandante.

A fojas 276 se tuvieron por acompañados los documentos de la parte demandada.

A fojas 277 y siguientes, consta que se llevó a cabo la rendición de prueba testimonial de la parte demandada, con la asistencia de los testigos don Daniel Alejandro Gamba Cortes y don Mauricio Alejandro Paz Lara y de los apoderados de la parte demandante y demandada.

Se formulan tachas a ambos testigos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, quedando su resolución para definitiva.

A fojas 287 se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 289 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I. En cuanto a las tachas.

PRIMERO: Que, a fojas 277 y 281, respectivamente, la demandante tacha a los testigos de la demandada don Daniel Alejandro Gamba Cortés, run

14.126.969-0, y don Mauricio Alejandro Paz Lara, run 12.959.819-0, ambos por la causal prevista en el número 5 del artículo 358 del Código Procedimiento Civil, fundado en que, según los propios dichos de los testigos, son dependientes de la Dirección de Educación de la Armada, que es la parte demandada y la que exige su testimonio o declaración, aplicando la causal señalada; solicitando al Tribunal acoger las tachas deducidas en todas sus partes.

La parte demandada se opuso a las tachas, argumentando que los testigos son funcionarios públicos que presentan una relación contractual laboral que está totalmente regulada por la ley, específicamente en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, y en particular por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Ley N°18.948, artículos 4° y siguientes, en cuanto a su ingreso, permanencia y término laboral, sin que exista vínculo de dependencia como lo exige la norma invocada por la demandante; por lo que en razón de los argumentos expuestos, solicita el total rechazo de las tachas deducidas.

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo expuesto por los testigos ya individualizados, quienes reconocieron -Daniel Alejandro Gambra Cortés y Mauricio Alejandro Paz Lara- desempeñarse como Jefe de Finanzas de la Dirección de Educación de la Armada el primero, y Encargado de Presupuestos y Supervisor de Adquisiciones de la Dirección de Educación de la Armada el segundo; y teniendo presente la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, que ha señalado que en el caso de los funcionarios públicos –como el de estos autos-, el vínculo que liga a los testigos con la demandada, no es uno de tipo convencional laboral ordinario, sino que uno de tipo estatutario legal, que regla que las funciones y acciones a realizar por el funcionario no son determinadas por la voluntad de una persona sino por la ley, y que de dicho vínculo no puede inferirse un interés económico en los resultados del litigio; y considerando también lo expuesto por el demandada al oponerse a la tacha de su testigo; se estima por estos sentenciadores que no concurren en la especie, los elementos fácticos que hacen procedente la causal de tacha de testigos contemplada en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, respecto de ninguno de los dos testigos presentados por la parte demandada, por lo que en lo resolutivo, se desestimarán las referidas tachas, sin perjuicio del valor probatorio que se le atribuya a los dichos de los mismos.

II. En cuanto al fondo.

TERCERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la entidad licitante demandada DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DE LA ARMADA DE CHILE, incurrió en ilegalidad y arbitrariedad en la dictación de la Resolución D.E.A. ORD. N°10000/VI/32891

VRS, de fecha 11 de enero de 2021, y de la Resolución D.E.A. ORD. N°10000/VI/33771 VRS, de fecha 22 de enero de 2021, ambas que declaran adjudicada la Licitación N°627025-10-LE20 “Servicio de Aseo para el Edificio de la Dirección de Educación, el Centro de Idiomas y Centro de Educación a Distancia de la Dirección de Educación de la Armada”, a la empresa SERVICIN LTDA.

CUARTO: Que, para tal efecto, conviene dejar previamente establecido que constituyen hechos esenciales de esta causa los siguientes:

a) Que, por resolución D.E.A. ORD. N°10000/VI/31284, de fecha 21 de diciembre de 2020, se aprueban las “Bases Administrativas, Técnicas, Anexos, Junta Calificadora de Ofertas y Publicación de la Licitación Pública para la contratación de “Servicio de Aseo para el Edificio de la Dirección de Educación, el Centro de Idiomas y Centro de Educación a Distancia de la Dirección de Educación de la Armada”, ID 627025-10-LE20. Dicho acto administrativo se encuentra de fojas 108 a 131 de estos autos.

b) Que, con fecha 7 de enero de 2021, conforme consta a fojas 85 de estos autos, se produce la Apertura Electrónica del proceso licitatorio, en el cual consta la presentación de las siguientes ofertas:

- LIMCHILE S.A. RUT: 96.847.110-4
- PERAZZO SERVICES RUT: 76.803.493-1
- SERVICIN LTDA. RUT: 76.178.820-5

c) Que, por resolución D.E.A. ORD. N°10000/VI/32891 VRS, de fecha 11 de enero de 2021, que consta de fojas 40 a 41 de estos autos, y en conformidad a la Matriz de Evaluación, que rola a fojas 42 de estos autos, se adjudica la licitación a la empresa Servicin Ltda., por un monto anual de \$14.823.840.- (catorce millones ochocientos veintitrés mil ochocientos cuarenta pesos) más IVA.

d) Que, con fecha 15 de enero de 2021, la empresa Limchile S.A. interpone recurso de reposición INC 282704-C4D4J8, alegando una inconsistencia en la aplicación de las fórmulas dispuestas en las Bases Administrativas para la calificación del criterio “Condiciones de Empleo y Remuneración”, solicitando dejar sin efecto la resolución que adjudicó a la empresa Servicin Ltda. y adjudicar a la empresa Limchile S.A. Dicho recurso de reposición consta de fojas 43 a 51 de estos autos.

e) Que, en virtud de los antecedentes expuestos en el recurso de reposición referido, la Junta Calificadora de Ofertas procedió a realizar una

nueva Matriz de Evaluación -que rola a fojas 87 de estos autos- la cual arrojó el siguiente resultado final:

	Puntaje total:
- LIMCHILE S.A.	3,5799702
- PERAZZO SERVICES	3,1943718
- SERVICIN LTDA.	3,5801076

En consecuencia, la comisión Evaluadora de la Dirección de Educación de la Armada propone adjudicar al proveedor Servicin Ltda., por obtener mejor puntaje según criterios de evaluación.

f) Que, por resolución D.E.A. ORD. N°10000/VI/33771 VRS, de fecha 22 de enero de 2021, que consta de fojas 85 a 86 de estos autos, y en conformidad a la Matriz de Evaluación referida en el literal anterior, se adjudica la licitación a la empresa Servicin Ltda., por un monto anual de \$14.823.840.- (catorce millones ochocientos veintitrés mil ochocientos cuarenta pesos) más IVA.

QUINTO: Que el actor, en su libelo, plantea en síntesis dos impugnaciones contra el Acta de Evaluación y la Resolución Exenta que adjudica la licitación, señalando que se ha producido un error en la aplicación de las fórmulas de cálculo de las Bases de Licitación, respecto a la evaluación del criterio Condiciones de Empleo y Remuneración, el que se habría producido por un error en el formulario T6 presentado por la empresa adjudicada, y por un error al calcular el puntaje del señalado criterio de evaluación; por lo que, en su concepto, se contraviene el principio de estricta sujeción a las bases por los errores de ponderación de los puntajes finales; solicitando en su libelo que se dejen sin efecto la Resolución D.E.A. ORD. N°10000/VI/32891 VRS, de fecha 11 de enero de 2021, y de la Resolución D.E.A. ORD. N°10000/VI/33771 VRS, de fecha 22 de enero de 2021, ambas que declaran adjudicada la Licitación a la empresa Servicin y se decrete como justo adjudicatario al demandante, Limchile S.A.

SEXTO: Que, en primer término, cabe tener presente que las Bases Administrativas establecen, en el literal I. “Criterios de Evaluación”, a fojas 114 de estos autos, que:

“Se evaluará cada una de las ofertas, basándose en los criterios y ponderaciones de selección que a continuación se indican, cuyos conceptos serán ponderados con una escala de puntaje de 1 a 4 como se indica a continuación:

Los criterios de evaluación y su ponderación serán evaluados como se indica:

		Puntaje	Ponderación
a)	Precio ofertado	1 - 4	50%
b)	Condiciones laborales y de Remuneración	1 - 4	20%
c)	Inclusión con enfoque de género	1 - 4	10%
d)	Experiencia en el rubro	1 - 4	15%
e)	Cumplimiento del plazo y forma de presentación de antecedentes	1 - 4	5%

Como se puede apreciar, no hay referencia alguna a si en la asignación de puntajes, una vez aplicados los criterios de evaluación conforme a las fórmulas que se indican -del literal a) al literal e), que rolan a fojas 114 y 115 de estos autos-, a propósito de cada uno de ellos, deba la entidad licitante calcular dicho puntaje considerando un número determinado de decimales, o, en su defecto, aproximar una cifra con centésimas obtenidas al entero superior.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la primera impugnación del actor, respecto a la errada información señalada por la empresa adjudicada en el formulario T6 -que rola a fojas 274 de estos autos-, y en el cual se señala que:

El nivel de remuneraciones más bajo que se pagará a él o los trabajadores será superior al sueldo mínimo en a lo menos el siguiente monto y porcentaje	\$103.500 % <u>24</u>
--	-----------------------------------

Cabe precisar que, en lo pertinente, el formulario T6 exigido por las Bases Administrativas y Anexos de la licitación requería información a los oferentes para el cálculo de puntaje en el Criterio de Evaluación “b) Condiciones Laborales y de Remuneración (20%). Dicho criterio, como consta a fojas 114 y 115 de estos autos, se subdividía en **dos subcriterios** (b.1, con 80% y b.2, con 20%), y en cuanto a esta alegación, y en lo pertinente, las Bases disponían que:

“b1) Condiciones de Remuneración (80%): De acuerdo a lo solicitado en los antecedentes técnicos, letra T.-6.-

$$\text{Puntaje} = \frac{\text{Remuneración imponible del oferente a evaluar por 4}}{\text{Mayor remuneración imponible ofertada}}$$

El puntaje obtenido, de este subcriterio, se multiplica por 0,8.-“

Que, a juicio de estos sentenciadores, el supuesto error atribuido a la información proporcionada por la empresa adjudicada en su Formulario T6 no es tal, desde el momento que, las Bases de Licitación antes citadas, en la fórmula

pertinente, señalan expresamente que la cifra que será considerada para el cálculo del puntaje de b.1) será el de la “Remuneración imponible del oferente”, el cual se multiplica por 4, y lo obtenido en esta operación aritmética luego se divide por la “Mayor remuneración imponible ofertada”, y cuyo resultado obtenido, finalmente, se multiplica por 0,8, llegando así al resultado final de b.1).

Por lo que, al haber señalado la empresa adjudicada un porcentaje errado en su formulario T6 con relación al monto de remuneración ofertado, ello no afecta el resultado final del cálculo del criterio de evaluación; ya que, aplicando el principio de no trascendencia, y constituyendo lo expuesto un simple error de carácter formal, no se ha afectado la evaluación de la oferta del adjudicado. En consecuencia, esta primera impugnación del actor será completamente rechazada, en los términos que se señalarán en lo dispositivo de esta sentencia.

OCTAVO: Que, en cuanto a la segunda alegación del actor, respecto a la errada asignación del puntaje del Criterio de Evaluación “b) Condiciones Laborales y de Remuneración (20%); cabe reiterar, tal como se señaló en el considerando anterior, que dicho criterio, como consta a fojas 114 y 115 de estos autos, se subdividía en **dos subcriterios** (b.1, con 80% y b.2, con 20%), y en cuanto a esta alegación, y en lo pertinente, cabe establecer que las Bases señalan, a fojas 115 de estos autos, que...”. El puntaje final de este criterio será la suma ponderada de los subcriterios b.1) y b.2), multiplicado por 0,20”...

Que, a fojas 102 de estos autos, la propia demandada reconoce que hubo un error en la aplicación de los cálculos utilizados para la calificación del Criterio de Evaluación “b) Condiciones Laborales y de Remuneración (20%), al haberse omitido la multiplicación en el porcentaje dispuesto en b.1) (80%) y b.2) (20%) del total de puntajes obtenidos, lo que no sólo afectó al actor, sino a todos los oferentes.

Que, lo anterior pudo ser advertido por la entidad licitante demandada al presentarse un recurso de reposición respecto a la primera Resolución adjudicatoria, de 11 de enero de 2021, por el actor -tal como se ha señalado en el considerando Cuarto, letra e) precedente-; y que, como consecuencia de ello, la Junta de Calificación procedió a realizar una nueva matriz de evaluación.

Que, a juicio de estos sentenciadores, y cotejadas las dos matrices de evaluación –que rolan a fojas 84 y 87 de estos autos-, se puede apreciar que hubo un cambio en el puntaje final de los oferentes, pero que no hace variar el resultado final, obteniendo nuevamente el primer lugar la empresa Servicin Ltda. y el segundo lugar la empresa Limchile S.A., demandante en estos autos. Y, asimismo, se aprecia un trato igualitario a todos los oferentes, pues el resultado

final de todos ellos fue indicado con siete decimales, ajustándose así plenamente a las Bases de Licitación, tal como fue razonado en el considerando sexto precedente. Por lo expuesto, esta segunda impugnación será rechazada en su totalidad, como se expresará en lo dispositivo de esta sentencia.

NOVENO: Que, por los motivos antes expresados, no es posible apreciar error en la evaluación de las ofertas, tanto del demandante como del adjudicado, y en la consecucional adjudicación de la licitación a la empresa Servicin Ltda., desde que ellas cumplen con las exigencias de juridicidad de los actos trámite del procedimiento administrativo concursal –conforme a la Ley N°19.886 y su Reglamento-; y también de todo acto administrativo –como lo prescribe la Ley N°19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración Pública- en tanto se trata de una decisión de la autoridad licitante que ha obrado dentro de su competencia, y que, al evaluar las ofertas de todos los oferentes, ha adoptado una decisión razonable y motivada; es decir, que da cuenta, en este caso específico, del por qué asigna tal o cual puntaje a cada oferentes y por qué adjudica la licitación al que obtuvo el mayor puntaje. Y si bien, se señalan escuetamente los motivos que llevan a adjudicar la licitación a la empresa Servicin, todo ello si trasunta una consideración armónica de la aplicación de las Bases de licitación, y consecucionalmente, un respeto a los principios que rigen la contratación administrativa.

DÉCIMO: Atendiendo lo expuesto precedentemente, no cabe sino concluir que deben desestimarse en su totalidad las impugnaciones del demandante, en atención a que no se ha producido una vulneración del principio de estricta sujeción a las bases de licitación y de igualdad de los oferentes.

DÉCIMO PRIMERO: Que, los demás antecedentes allegados a los autos no resultan suficientes para desvirtuar las conclusiones a que se ha arribado en esta sentencia.

Y que, encontrándose desechadas las impugnaciones que contiene la demanda, por las consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y artículos 6°, 10 inciso segundo y 22 a 27 de la Ley N°19.886, SE DECLARA:

1° Que, se rechazan las tachas deducidas por la parte demandante en contra de los testigos de la parte demandada don Daniel Alejandro Gamba Cortés y don Mauricio Alejandro Paz Lara, por no configurarse a su respecto la causal contemplada en el numero 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento

Civil, en virtud de los razonamientos expresados en el Considerando 2° de esta sentencia.

2° Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, deducida por Juan Pablo Jara, en representación de la empresa Sociedad LIMCHILE S.A., en contra de la DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DE LA ARMADA DE CHILE, con motivo de la licitación pública “Servicio de Aseo para el Edificio de la Dirección de Educación, el Centro de Idiomas y Centro de Educación a Distancia de la Dirección de Educación de la Armada”, ID 627025-10-LE20.

3° Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Juez Titular señor Pablo Andrés Alarcón Jaña.

Rol N°20-2021

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Álvaro Arévalo Adasme, señor Pablo Alarcón Jaña y señor Francisco Javier Alsina Urzúa.

En Santiago, a diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.